



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

#### INFORME SECRETARIAL.

A su Despacho el presente proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2019-00095-00** para pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2023 contentivo de rechazo del recurso de apelación por extemporáneo. -  
Sírvasse proveer. -

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de mayo de 2.023.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria. -

#### **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2.023). -**

#### **CONSIDERACIONES.**

En atención al informe secretarial, se advierte que milita proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, quien actúa por conducto de apoderada judicial en contra de la persona jurídica de derecho privado **ADM INGENIEROS S.A.S.**, bajo la radicación Nro. 080013153016-**2019-00095-00**. A su vez, se aprecia en el plenario ejecutivo que agotado el ritual procesal previsto por el Código General del Proceso para esta clase de actuaciones, se emitió providencia calendada **21 de noviembre de 2022**, debidamente notificada por Estado Nro. 198 del 24 de noviembre de **2022**, la cual resolvió declarar probada la excepción de “*prescripción frente a la obligación*”, decretó la terminación del presente proceso ejecutivo junto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por esta agencia judicial.

En contra del citado proveído, el procurador judicial de la parte demandante con misiva electrónica fechada 29 de noviembre de 2022 interpuso recurso de apelación. Sin embargo, con decisión adiada **14 de febrero de 2023** este despacho judicial rechazó por extemporáneo el mencionado medio de impugnación en contra de dicho auto, por lo que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante con mensaje de datos fechado **20 de febrero de 2023** interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Manifestó la persona jurídica de derecho privado ejecutante, como motivos de inconformidad en contra del proveído citado, lo siguiente:

En providencia de fecha **14 de febrero de 2023**, este despacho judicial resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de noviembre de 2022, con fundamento en el Acuerdo No.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

CSJATA22-141 8 de junio de 2022, en el cual modifica el horario de los juzgados en la ciudad de Barranquilla.

*“(…) Al respecto, tenemos que el mismo acuerdo, estableció que para implementar un cambio del horario, se realizarían consultas de opinión de la población judicial, abogados y comunidad en general de las opciones de los horarios; así las cosas, a este apoderado nunca se le notificó el cambio de horario por parte de este despacho judicial, así mismo, no recibí la aplicación de Microsoft Forms, para la consulta que se debía realizar a los abogados litigantes.*

*Por lo anterior, no se cumplió en este caso con el principio de publicidad de este acuerdo, teniendo en cuenta, además, que tengo este proceso que se adelanta en este despacho y por tanto era imperativo que participara en esta consulta, para así, estar notificado del cambio de horarios de los despachos judiciales en la ciudad de Barranquilla”.*

A efectos de absolver la controversia suscitada por la parte demandante a través del medio de impugnación indicado, se hace preciso recordar que, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 1564 de 2012, las normas procesales tienen el estirpe de *orden público*, esto es, amén de su obligatorio cumplimiento, no puede ser objeto de derogación, modificación o sustitución por los funcionarios o los particulares; dado su carácter taxativo, los preceptos concernientes a los procedimientos, vinculan independientemente de su voluntad a los sujetos procesales a los efectos que tales canones legales producen. En tal sentido, no es capricho la determinación del término con que contaban las partes intervinientes, en este caso la sociedad demandante para el ejercicio del recurso de apelación en contra de la providencia adiada **21 de noviembre de 2022**, sino que fue establecido por ministerio de la Ley, tal y como se estipula en el inciso segundo del numeral 1° del Art. 322 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días**



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

**siguientes a su notificación por estado.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Por lo que, no es procedente modificar bajo egidas de interpretación propuestas de los intervinientes en una actuación, los términos judiciales estipulados por la norma procesal para efectos de ejercer los instrumentos de defensa y contradicción contemplados en la Ley. Asumir tal comportamiento, conllevaría al menoscabo de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima que irradian el ordenamiento jurídico y que sirven de salvaguarda al interés superior del debido proceso. Referente a la observancia obligatoria de la Ley procesal y su ríngame de orden público, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

*“(...) Ahora bien, **es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones,** ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del **ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella...**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a las inconformidades planteadas por el recurrente concerniente al trámite de publicidad del horario de atención al público dentro del Distrito Judicial de Barranquilla conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en el ACUERDO No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 *“Por medio del cual se modifica el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla”*; estas escapan de orbita de competencia y decisión de esta administradora de justicia, es menester recordar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos expedidos por las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones administrativas, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido la Corte Constitucional en providencia T-136 de 2019, conceptuó que:

*“(...) **Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.**”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

<sup>1</sup> T-213-08 Corte Constitucional.



Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

Derivándose entonces, que en virtud del principio de legalidad que encarna el ACUERDO No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 *"Por medio del cual se modifica el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla"* expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, no es plausible consentir en la inaplicación del mismo e incurrir en el desconocimiento de las ordenaciones allí contenidas. Máxime que la autoridad jurisdiccional competente para declarar sean su nulidad o suspensión, según el caso, no se ha pronunciado al respecto.

Razones estas por la cual, el despacho no repondrá el proveído impugnado y mantendrá incólume lo resuelto en el auto de fecha **14 de febrero de 2023**. A su vez, atendiendo el recurso de queja interpuesto como subsidiario por la parte ejecutante, por ser procedente se concederá el mismo, disponiendo por secretaría la remisión del expediente virtual al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA** para lo de su competencia, en los términos del Art. 353 del C.G.P., concordante con las disposiciones contenidas en la **Ley 2213 de 2022**.

En atención a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **14 de febrero de 2023** proferido por esta agencia judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído de fecha **14 de febrero de 2023**. Por consiguiente, remítase por secretaría el expediente virtual contentivo de esta actuación al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA** para el agotamiento del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. 080013153016-2019-00095-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **CEMEX COLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **ADM INGENIEROS S.A.S.**

DECISIÓN: **RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA.**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.

(MB,L.E.R.B.).



Nº. SIC5780 - 4

Nº. GP 259 - 4